

## DEL ALLANAMIENTO DE MORADA

La intimidad, como objeto de protección penal, se refiere al ámbito personal donde cada uno, preservado del mundo exterior, encuentra las posibilidades de desarrollo y fomento de su personalidad.

En el allanamiento de morada, el bien jurídico protegido es la intimidad y el sujeto activo puede ser cualquier persona que no habite en la morada.

El art. 202.1 del Código Penal (en lo sucesivo CP) dice que comete éste delito *“El particular que sin habitar en ella entrare en morada ajena o se mantuviere en ella contra la voluntad de su morador”*.

El concepto de morada no lo recoge el CP pero morar equivale a vivir o residir de asiento en un lugar, pero no equivale a casa habitada, ya que toda casa habitada es morada, pero no toda morada es casa habitada.

Así podría definirse la morada:

1.- Que sea un espacio cerrado, o en parte abierto, separado del mundo exterior, en condiciones tales que haga patente la voluntad de los moradores de excluir de él a terceras personas. Esto es un indicador que revela la voluntad del morador contraria a la entrada.

2.- Que sea mueble o inmueble. Así se han considerado morada una casa y sus dependencias, una cueva, el remolque vivienda, una caravana adosada a un vehículo, una caseta, una tienda de campaña, los camarotes de un barco o departamentos de tren (camas y literas) y la habitación de un hotel. No se han considerado morada los automóviles, la cabina de un camión (aunque se utilice para dormir ocasionalmente),

tampoco el dormitorio común de un cuartel ni sus taquillas.

3.- Que esté destinado al desarrollo de actividades propias de la “vida privada”. Cabe considerar las actividades a desarrollar por el sujeto pasivo o sus familiares, se asean, se alimentan, descansan, o sea las propias de la vida íntima o familiar.

4.- Que sea de uso actual, legítimo y real. De uso actual, es irrelevante que por su naturaleza la morada pueda dedicarse a otro fin, sin exigir que en el momento de la comisión del delito esté presente el morador. El uso de la vivienda por el morador debe ser legítimo, o sea, puede ser el propietario, por arrendamiento e incluso haciendo un uso en precario, pero debe ser legítimo. Los okupas cometerían del delito de usurpación pero no serían sujetos pasivos (víctimas) del allanamiento de morada. La utilización del espacio por el morador, debe ser real para tal fin.

En cuanto a las casas deshabitadas, el CP incluye a los que ocupan dichas viviendas (okupas) como autores de un delito de usurpación previsto en el Art. 245.2.

La conducta típica de este delito contempla dos modalidades una de carácter activo (entrar) y otra de carácter omisivo (mantenerse).

Entrar significa acceder o penetrar en un recinto separado del exterior, para la consumación del delito se precisa introducirse en el (no basta con pasar un brazo, asomarse a la puerta, a la ventana o un balcón).

Mantenerse equivale a permanecer o no marcharse e implica que previamente ha sido autorizado a entrar y que el titular desea que salga a partir de un momento determinado. La voluntad contraria, de expulsión, debe ser inequívoca expresada con palabras, personalmente o por medio de otra persona (criado).

No cabe la tentativa para la conducta omisiva,

pero sí para la comisiva.

La voluntad contraria del morador puede suscitar polémicas como, por ejemplo, en el conflicto de titulares en la morada, esta situación requiere ciertas consideraciones según sea la relación de los moradores, si hay cierta jerarquía (conventos, padres e hijos menores de edad, familiares con personal de servicio, etc.), el jefe del grupo tiene el derecho de exclusión y de admisión, los subordinados lo tienen para excluir de los lugares de su uso, (sus propias habitaciones, etc.), cuando no existe una relación jerárquica (cónyuges entre sí, padres e hijos mayores de edad) el que prohíbe es el de mejor derecho.

El allanamiento de morada no suele presentarse aisladamente, normalmente es un medio para cometer otros delitos y así ha sido reiteradamente admitido por la jurisprudencia con lesiones, daños, violación, hurto etc.

El delito del art. 202.2 resulta una forma cualificada del delito de allanamiento de morada que agrava el mismo siempre y cuando concurra la circunstancia de violencia o intimidación.

## **ALLANAMIENTO DEL DOMICILIO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, DESPACHOS PROFESIONALES Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.**

El art. 203.1 establece que comete este delito *“el que entrare contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público, fuera de la hora de apertura”*.

La intimidad sigue aquí siendo el bien jurídico protegido en los distintos tipos del delito de éste artículo.

El sujeto pasivo de este delito es el titular del bien jurídico protegido; aquí está incluida la “Persona jurídica” titular del domicilio o las “Personas físicas” titulares de despacho profesional,

oficina, establecimientos mercantiles o locales abiertos al publico.

Cabe entender que el domicilio de las personas jurídicas es aquel “donde se desarrolla la vida privada social con independencia de que sea la sede principal o una agencia”. Se fundamenta en la necesidad de tener un ámbito donde pueda actuar libremente sin intromisiones ajenas para desarrollar su actividad y conseguir sus fines.

El despacho profesional es aquel donde ejerce su actividad un profesional (con los requisitos que necesita para ello, autorización, titulación, etc.)

Oficina se considera al lugar donde se hace, ordena o trabaja, departamento donde trabajan empleados públicos o particulares.

Establecimientos mercantiles se consideran aquellos dedicados a realizar actividades de comercio.

Locales abiertos al publico aquellos donde se ejerce cualquier negocio o actividad.

La jurisprudencia equipara los locales comerciales, de negocios o abiertos al publico a los lugares publicos de esparcimiento o comerciales (bares, tabernas o Pubs, tiendas, locales de exposiciones, etc) y reconoce que en su naturaleza, abiertos al acceso de cualquiera, se basa el destino, lucro y utilidad de los mismos, no pudiendo afectarles la misma protección penal que para los espacios donde se vive.

Reconoce la jurisprudencia que en determinados locales de negocio o despachos profesionales la actividad del titular se ejerce sin admitir el libre acceso a terceros y pueden formar parte de su ámbito de privacidad e intimidad, extendiéndose a ellos el concepto de domicilio.

El CP establece que la comisión del delito se produce cuando sea “fuera de las horas de apertura”.

Las consideraciones en cuanto al delito cualificado “empleando violencia o intimidación”

son aplicables a este tipo de delito y no se precisa que el local esté fuera de las horas de apertura para su consumación.

El art. 204 del CP sanciona a la Autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley y sin mediar causa legal por delito, cometiere cualquiera de los hechos descritos agravando las penas al considerar que del funcionario se exige un plus especial de responsabilidad en estos casos.

Si la autoridad o funcionario publico cometiere idénticos hechos pero “*mediando causa legal por delito*”, serían los hechos constitutivos del delito previsto en el art. 534 del CP siempre que no se respeten las garantías constitucionales o legales.

Con el presente folleto solo se pretende aclarar los conceptos de aquellos lugares que gozan de protección penal ante el allanamiento de morada y tenerlos presentes ante una actuación policial para la que seamos requeridos.

Otra cuestión supone la entrada y registro en los mismos para lo que habrá que estar al día sobre la normativa y formas de actuación al respecto, recogidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

MIENTRAS DESCANSAS, MACHACA LAS GRANZAS



## **ALLANAMIENTO DE MORADA, DOMICILIO DE PERSONAS JURIDICAS Y ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PUBLICO**



Caballero